

Acción de Tutela
Accionantes: Olmer Alfonso Bañol
Yady Jimena Marín
Accionadas: Nueva Eps S.A.
Aic Eps I,
Vinculada: Administradora de los recursos de sistema general de seguridad social en salud ADRES
Radicado: 17-614-31-12-001-2022-00222-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas,

cinco (05) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por los señores **Yady Jimena Marín** y **William De Jesús Hernández Largo** siendo accionadas **Nueva EPS S.A.** y la **Asociación Indígena del Cauca AIC EPS I.** vinculada la **Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud –ADRES-** en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad social y a la salud, consagrados en la Carta Política.

2. ANTECEDENTES

Demandan los accionantes que se le tutelen los derechos invocados, y en consecuencia se le ordene a la EPS indígena accionada, realice la afiliación a esa entidad.

Sustenta su pedimento en los siguientes hechos:

Narran los accionantes que pertenecen al Resguardo Indígena Nuestra Señora de la Montaña de Riosucio Caldas, que son residentes en la vereda la Candelaria, y desde hace más de diez meses han venido solicitando a la EPS Asociación Indígena de Cauca, el traslado a esa entidad prestadora de salud, pero los funcionarios de la EPS, les exigen que ellos realicen el trámite de desvinculación de la Nueva EPS S.A., y que solo efectuaran la afiliación cuando en el ADRES aparezcan desafiliados.

Informaron que en la actualidad se encuentran afiliados a Nueva EPS S.A. régimen subsidiados con servicios en los municipios de Ubaté y Sutatausa.

Solicitan, que por medio de esta acción constitucional se ordene a los representantes legales de las accionadas realizar las novedades de retiro con respecto a la Nueva EPS S.A. y de afiliación a la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS I y efectúen las respectivas novedades en la base de datos de la

Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES -.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 22 de noviembre 2022, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a las entidades accionadas y a la vinculada para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma. De igual manera se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

3.2 La vinculada **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** vinculada, en su intervención expresó: **“Requisitos para los traslados**

*El artículo 2.1.7.2. de la mencionada norma (Decreto 780 de 2016) establece las condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud, entre los que se encuentra i) **el registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes;** ii) encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción³; iii) No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud; iv) Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud; v) inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar.*

De acuerdo con los hechos narrados por el accionante, se procedió a verificar su estado de afiliación y el de su esposa en las bases de datos de BDUA, y se encontró que los accionantes efectivamente se encuentran en estado ACTIVO por parte de NUEVA EPS dentro del régimen subsidiado. Así las cosas, hasta tanto ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA EPS I reporte la afiliación de los afectados, ADRES podrá actualizar la información que reposa en las bases de datos de BDUA, en los términos de ley y dentro de los plazos establecidos para ello. Solicita la desvinculación del trámite tutelar.

3.3 Asociación Indígena del Cauca AIC EPS I, accionada, expreso *“Revisada la plataforma de afiliación de la AIC-EPS-I, se evidencia de acuerdo al certificado expedido por el área de ASEGURAMIENTO de la AIC-EPS-I con fecha del 24 de noviembre del 2022, que para los señores: OLMER ALFONSO BAÑOL PESCADOR y YADY JIMENA MARÍN ingresaron mediante TRASLADO A FAVOR a la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA EPS-I desde 23/11/2022, el registro del Afiliado(a) en la BDUA se encuentra en Trámite: espera de respuesta de Aceptación por la EPS de Origen.*

En razón a lo anterior, se evidencia que es responsabilidad de la NUEVA EPS SA, dar respuesta de ACEPTACION DE TRASLADO DE LOS USUARIOS a la AIC-EPS-I, de conformidad a la normatividad vigente, pues desde la AIC-EPS-I, se realizó el debido trámite para realizar el TRASLADO A FAVOR de los usuarios.

Por dichas razones la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC-EPS-I no está legitimada para dar una respuesta de fondo a las pretensiones que solicita el tutelante, ya que la responsabilidad está a cargo de LA NUEVA EPS SA, de dirimir la controversia que se presenta respecto a la afiliación, traslado o movilidad de los señores OLMER ALFONSO BAÑOL PESCADOR y YADY JIMENA MARÍN, pues hasta tanto no realice la respectiva respuesta de aceptación de traslado de los usuarios, no se podrá hacer efectivo el Traslado de los usuarios a la AIC-EPS-I". Solicita que declare que esa eps no vulnerados los derechos fundamentales a los accionantes.

3.4 NUEVA EPS S.A., guardó silencio.

4 PRUEBAS ALLEGADAS

4.1 Por la parte accionante:

- Documentos de identificación
- Información ADRES

4.2 Por la accionada AIC EPS I

- Certificado de traslado provisional

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los

principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

El derecho a la salud como garantía fundamental e inherente a todo ser humano, ha sido reconocido por la normativa nacional. La Carta Política consagra esta garantía en varios de sus artículos, de los cuales resaltamos el artículo 48, que expresa que *“la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...)”*; el artículo 49, que contempla a la salud como un valor de doble connotación, por un lado se constituye como derecho fundamental, y por el otro, como servicio público; y el artículo 366, que enuncia que *“el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”*.

El derecho a la salud también ha sido reconocido a nivel internacional por diversos tratados, alguno de ellos ratificados por Colombia y que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, al tenor del artículo 93 de la Constitución de 1991.

Por otra parte, en cuanto a las normas nacionales adoptadas en cumplimiento de las obligaciones de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social Integral, que reglamentó, entre otros, el sistema integral de salud, y que en su artículo 152 hizo alusión a que el objetivo de dicho sistema es regular el servicio público esencial de salud, con el fin de crear condiciones de acceso para todas las personas en todos los niveles de atención. En esta ley también se manifestó que el Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud, el cual permitirá a partir del año 2001, la protección integral a la maternidad y a las enfermedades generales para toda la población.

Además, la Ley 1122 de 2007, por la que se hacen algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 1° manifiesta que el objeto de las disposiciones contenidas en ella, es el ajuste del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con miras a lograr el mejoramiento y la racionalización de los servicios a los usuarios.

Ahora bien, con base en las normas citada, la Corte Constitucional desde sus inicios, y cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente del 91, consistentes en la salvaguardia de la supremacía e integridad de la Constitución y en la revisión de los fallos de tutela proferidos por todos los Jueces de la República para amparar los derechos fundamentales de los individuos, ha creado líneas jurisprudenciales que protegen el derecho a la salud, visto ya no desde su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, ni como derecho fundamental en contextos

donde el vulnerado es un sujeto de especial protección, sino como derecho fundamental autónomo, (Sentencia T- 760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) que enmarca el “*estado completo de bienestar físico, mental y social*”, que le permiten al individuo desarrollar las diferentes actividades propias de los seres humanos, y que propenden por su dignificación.

La salud vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la Observación General N° 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, y por la jurisprudencia nacional, como un derecho que comprende cuatro dimensiones a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Así, la Sentencia T-760 de 2008, al tratar el tema de la caracterización del derecho a la salud en el bloque de constitucionalidad, cita dicha observación, por ser ésta la que contempla el más amplio desarrollo a cerca del derecho a la salud, su alcance y significado.

A modo de conclusión tenemos que, como derecho y como servicio público, la jurisprudencia nacional basándose en la Observación General N°. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, ha entendido que la salud comprende cuatro dimensiones: i) disponibilidad, que consiste en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes entidades encargadas de prestar los servicios de salud, para que estén a disposición de todos los que demanden los servicios; ii) accesibilidad, que implica la obligación de parte del Estado de garantizar las facilidades geográficas y económicas, y las condiciones de igualdad en el acceso de todas las personas al sistema de salud; iii) aceptabilidad, que se refiere a la necesidad de que el sistema de salud se adapte a las necesidades y cultura de las minorías étnicas; y iv) calidad, que involucra que los servicios de salud sean eficientes médica y científicamente.

La Ley 691 de 2001 fue complementada por el Acuerdo 244 de 2003 y Acuerdo 415 de 2009 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que se encargó de precisar la forma y las condiciones de operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este estableció los criterios para identificar, seleccionar y priorizar a las personas que podían ser beneficiarios de los subsidios, el procedimiento a seguir para la afiliación de beneficiarios y el proceso de contratación del aseguramiento.

En este orden de ideas para lograr la afiliación de la población pobre y vulnerable del país al SGSSS, el Estado colombiano ha definido al Régimen Subsidiado en Salud como su vía de acceso efectiva al ejercicio del Derecho fundamental de la Salud. Es responsabilidad de los Entes Territoriales la operación adecuada de sus procesos, en virtud de su competencia descentralizada frente al bienestar de la población de su jurisdicción. De esa forma, los Municipios, Distritos y Departamentos tienen funciones específicas frente a la identificación y afiliación de la población objeto, así como sobre la inversión, contratación y seguimiento de la ejecución de los recursos que financian el Régimen (recursos de Esfuerzo

Propio, de la Nación (SGP) y del ADRES. Así mismo, es deber de los Entes Territoriales el seguimiento y vigilancia al acceso efectivo a los servicios contratados por las EPS-S, por parte de la población beneficiaria, es decir, sobre la ejecución misma de los contratos suscritos con las EPS-S.

5.1 Caso concreto

Narran los accionantes **YADY JIMENA MARIN** y **WILLIAM DE JESÚS HERNANDEZ LARGO**, que durante 10 meses han solicitado a la eps **AIC EPS I**, el traslado a esa eps, solicitud que expresan no ha sido atendida por la eps accionada.

De los documentos aportados por la parte accionante, se puede evidenciar que no hay constancia de haber diligenciado de manera física o virtual la solicitud de afiliación a la eps ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS I, para que de esta manera la eps accionada pueda, según la normatividad vigente realizar el trámite interno con NUEVA EPS S.A, para así finiquitar el traslado eps, como lo ordena indica el Decreto 780 de 2016 en su **ARTÍCULO 53**. Reza **Registro y reporte de la novedad de traslado PARÁGRAFO” Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados serán los responsables de radicar y tramitar las solicitudes de traslado y de movilidad directamente ante la EPS y las EPS lo serán de reportar las novedades de ingreso, retiro, movilidad y traslado en el régimen subsidiado de sus afiliados y de informar al afiliado en el momento de presentarse la novedad. Las entidades territoriales validarán y verificarán las novedades presentadas por las EPS y reportarán las de su competencia”**.

Por lo anterior, es preciso reiterar que son las EPS las encargadas de realizar todas las gestiones y trámites administrativos necesarios para que sus afiliados puedan acceder al servicio de salud, gestiones que no solo involucran la autorización de servicios médicos y hospitalarios sino además la actualización en las bases de datos de los ingresos, afiliaciones y novedades que se presenten con sus afiliados, so pena de transgredir el derecho fundamental del habeas data.

De lo expresado por la accionada **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I**, que puede concluir que esa entidad ya ha iniciado el trámite correspondiente para que los accionantes **YADY JIMENA MARIN** y **WILLIAM DE JESÚS HERNANDEZ LARGO**, sean traslado a esa eps, y gozar de los servicios de salud que esa entidad ofrece.

De otra parte, si bien la Nueva EPS accionada, guardo silencio frente a las pretensiones de la acción de tutela, y ello da lugar a aplicar la presunción de veracidad respecto de los hechos expuesto por el accionante, no menos cierto es que durante el trámite de la acción constitucional la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS, manifestó haber iniciado el trámite correspondiente, lo que supone que efectivamente la Nueva EPS, no tenía aun solicitud alguna en ese sentido.

Ante la circunstancia informada por la eps accionada **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I**, el inicio de los trámites correspondientes se **INSTARÁ** a la accionada **NUEVA EPS S.A.**, a realizar la desvinculación de los accionantes **YADY JIMENA MARIN** y **WILLIAM DE JESÚS HERNANDEZ LARGO** de esa entidad y efectué las gestiones correspondientes para que la desafiliación se vea reflejada en la base de datos de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**

En cuanto a la vulneración de que se duelen los accionantes de parte la accionada **NUEVA EPS S.A.**, no existe prueba de tal violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la igualdad y a la seguridad social, toda vez que en la actualidad continua activos en Nueva EPS y puede solicitar los servicios de salud, cuando los requiera y podrá acceder a los servicios de salud en esa eps hasta el momento en que se vea reflejada la desafiliación en la base de datos del **ADRES.**

Se instará a la accionada **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I**, para que en lo sucesivo efectúen el acompañamiento correspondiente de acuerdo a sus competencias. Decreto 780 de 2016.

Se absolverá a la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, por no haberse demostrado vulneración de los derechos fundamentales al accionante y su agenciada.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**.

FALLA:

Primero: **ABSTENERSE** de **TUTELAR** los derechos fundamentales, invocados por los accionantes **YADY JIMENA MARIN** y **WILLIAM DE JESÚS HERNANDEZ LARGO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **INSTAR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.**, a realizar la desvinculación de los accionantes **YADY JIMENA MARIN** y **WILLIAM DE JESÚS HERNANDEZ LARGO** esa entidad y efectué las gestiones correspondientes para que la desafiliación se vea reflejada en la base de datos de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**

Tercero: **INSTAR** a la accionada **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I**, para que en lo sucesivo realicen el acompañamiento correspondiente de acuerdo a sus competencias. Decreto 780 de 2016.

Cuarto: **ABSOLVER** a la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–**, por no haberse demostrado vulneración de los derechos fundamentales a la accionante.

Quinto: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Local, por el medio más eficaz posible.

Sexto: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para una eventual revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO

Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

990e76e665bc8ba33eedd3f03162e87a4300b8a026c4cce604216b6d3a2f8132

Documento firmado electrónicamente en 05-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Acción de tutela
Accionante: Rene Antonio Villada
Accionada: UGPP
Vinculadas PAR Telecom, Porvenir S.A., Colpensiones
Radicado: 17-614-31-12-001-2022-00221-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas

cinco (05) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **Rene Antonio Villada**, accionada la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP-**, vinculadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **-PORVENIR S.A.-**, la Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-** el Municipio de Riosucio Caldas, el Patrimonio Autónomo De Remanentes Telecom y Teleasociadas y la Dirección General de Regulación Económica y Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida y al mínimo vital, consagrados en la Carta Política.

2. ANTECEDENTES

Demanda el accionante que se le tutelen los derechos invocados, y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada, le reconozca la pensión de vejez.

Sustenta su pedimento en los siguientes hechos:

El accionante solicita el reconocimiento de una pensión de vejez, de parte de la UGPP, argumentando que en la actualidad cuenta con 65 años de edad y haber laborado desde el 13/02/1980 hasta el 17/07/1984, es decir 4 años, 4 meses y 29 días, en el Municipio de Riosucio Caldas, según certificación CETIL expedido por la oficina de Archivo del Municipio de Riosucio Caldas y en la empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, desde el 05/07/1984 hasta el 31/01/2006, es decir un tiempo de 21 años, 8 meses y 9 días, según certificación expedida por la Coordinadora Administrativa y Financiera del Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Tele asociadas en Liquidación, acumulando un total de 1355 semanas cotizadas según lo certifico la AFP Porvenir.

Aduce que la UGPP mediante Resolución No. 010505 del 2020; le negó el recurso de apelación por no aparecer en mi historia laboral los pagos efectuados por el Municipio de Riosucio, Caldas.

Agregó que en el momento tiene en curso tres demandas así: radicado 11001310502520220012600 hacia la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A - Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, la cual fue instaurada el 24 de marzo del año en curso.

Radicado 11001310502720220031800 como demandada la UGPP de fecha 10 de agosto del presente año.

Radicado 11001310503420220010700 demandada - Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones - PORVENIR S.A. – UGPP de fecha 29 de marzo del presente año.

Refiere que no cuenta con recursos económicos para atender sus gastos básicos, que debe acudir a su familia.

En consecuencia, solicita al juez constitucional amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la accionada, reconozca la pensión de vejez.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 22 de noviembre 2022, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local, la vinculación de la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, el Municipio de Riosucio, Caldas, patrimonio autónomo de remanentes Telecom y Teleasociadas, y la Dirección General de Regulación Económica y Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3.2 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – accionada, señalo como improcedente la acción, por cuanto *busca obligar a esta Entidad a realizar un reconocimiento económico, obviando el procedimiento administrativo creado para tales efectos, y el régimen pensional al que pertenecía el causante, extralimitando el ámbito de competencia del juez de tutela, sin que converja alguno de los requisitos de procedibilidad establecidos para estos casos. Los actos administrativos expedidos por esta Entidad han estado ceñidos estrictamente a los parámetros de ley, respetando las disposiciones y normatividad aplicable para el caso en concreto. Debe recordarse que la acción de Tutela no es el recurso judicial adecuado para reclamar el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter Laboral. Su naturaleza residual y subsidiaria, exige la inminencia de un perjuicio irremediable que no se verifica en el presente caso.*

Es así que el accionante cuenta en la actualidad con otros mecanismos judiciales para hacer valer sus derechos invocados, esta situación que no puede ser cuestionada por vía de acción de tutela, pues, es bien sabido que contra los actos

administrativos no solo operan los recursos por vía gubernativa, los cuales están agotados, sino que además cuenta el señor RENE ANTONIO VILLADA BETANCUR, con acudir ante el juez competente para dirimir su derecho y no utilizar la acción de tutela para desconocer ello lo que hace que hoy el juez constitucional no sea el competente para resolver la pretensión de la tutelante". Solicita se declare improcedente el amparo.

3.3 Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES, vinculada, en su intervención, indicó: *"De los hechos y pretensiones del accionante, no se evidencia transgresión alguna de derechos fundamentales por parte de Colpensiones; tampoco se cuenta con solicitudes elevadas para la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Verificando el historial de trámites, no se cuenta con solicitudes pendientes de atención; de las demandas mencionadas por el ciudadano, estas se encuentran en trámite de gestión sin que a la fecha se cuente con órdenes emitidas en firme.*

Por lo anterior, Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de COLPENSIONES". Solicitó su desvinculación.

3.4 Patrimonio Autónomo De Remanentes – PAR TELECOM-vinculado:- Expuso *"presuntamente la vulneración de derechos fundamentales del señor RENE ANTONIO VILLADA, no está en cabeza de este Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas en Liquidación- PAR, sino eventualmente en cabeza de la accionada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP-, siendo esta la situación de fondo que ha sido puesta en conocimiento del Despacho Constitucional". Solicito su desvinculación.*

3.5 Porvenir S.A. vinculada, manifestó *"es palmario indicar que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada ya que la entidad a responder la acción legal es UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES y NO PORVENIRS.A". Solicita denegar el amparo.*

3.6 Dirección General de Regulación Económica y Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público vinculado, expresó: *"... esta Oficina debe hacer énfasis en el hecho que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual "podría" llegar a tener derecho el accionante (pensión de*

vejez, garantía de pensión mínima o devolución de saldos), así como la forma de su financiación, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que está afiliado el señor RENE ANTONIO VILLADA BETANCUR, que para el caso que nos ocupa es la AFP PORVENIR S.A

De acuerdo con la información consignada en las certificaciones expedidas por los EMPLEADORES, la cual fue INGRESADA al sistema de bonos pensionales por la AFP PORVENIR S.A., el señor RENE ANTONIO VILLADA BETANCUR laboró simultáneamente para la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION y MUNICIPIO DE RIOSUCIO en el lapso que va del 12/08/1981 al 12/07/1984.

Por las razones expuestas, la AFP PORVENIR S.A., Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el señor RENE ANTONIO VILLADA BETANCUR, debe proceder a adelantar las gestiones que correspondan a fin de DEMOSTRAR LA VALIDEZ DE AMBAS VINCULACIONES. Solucionada la inconsistencia que se presenta en este caso, la AFP en mención debe generara a través del sistema de bonos una nueva Liquidación con los tiempos correctos.

Ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito, la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta la fecha ha cumplido con sus obligaciones y no ha violado derecho fundamental alguno al señor RENE ANTONIO VILLADA BETANCUR. Por lo anterior ruego a la señora Juez se sirva desestimar las pretensiones del accionante en lo que a esta Oficina y a este ministerio se refiere”.

3.7 Municipio de Riosucio Caldas, vinculado, guardo silencio.

4. PRUEBAS ALLEGADAS

4.1 Por la parte accionante:

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía
- Copia de la Certificado de semanas cotizadas expedida por Porvenir.
- Copia de la Certificación Laboral CETIL por parte del Municipio de Riosucio, Caldas
- Copia de la Certificación expedida por Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas en liquidación.
- Copia del registro de proceso extraído del portal de consulta del Consejo Superior de la Judicatura.
- Copia de la Resolución No. 010505 del 2020
- Copia de la historia Clínica

4.2. Accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

- Copia de la información obtenida de RUAF Y BONOS PENSIONAL

4.3 vinculado Dirección General de Regulación Económica y Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Liquidación provisional de fecha 24 de noviembre de 2022

- CERTIFICACIÓN ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS - CETIL No. 202104830053630972540036 de fecha 12 de abril de 2021

-CERTIFICACIÓN ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS - CETIL No. 202001890801138000940001 de fecha 9 de enero de 2020

- Print de pantalla del sistema interactivo de la OBP en donde se evidencia el estado actual en que se encuentra el bono pensional del señor RENE ANTONIO VILLADA BETANCUR

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega el accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental a la seguridad social, a la vida y al mínimo vital que amerite la intervención del juez constitucional.

La sentencia T-426 del 24 de junio de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, expresó: *"Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario-, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución. (...).*

El derecho al mínimo vital no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el "déficit social".

El derecho a un mínimo vital, no otorga un derecho subjetivo a toda persona para exigir, de manera directa y sin atender a las especiales circunstancias del caso, una prestación económica del Estado. Aunque de los deberes sociales del Estado (CP art. 2) se desprende la realización futura de esta garantía, mientras históricamente ello no sea posible, el Estado está obligado a promover la igualdad real y efectiva frente a la distribución inequitativa de recursos económicos y a la escasez de oportunidades".

5.1 Procedencia de la acción de tutela

Por expresa disposición constitucional la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario y su procedencia es excepcional ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

Es así que, como regla general, y según la reiterada jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no procede cuando con esta se busca el reconocimiento y pago de derechos pensionales. Sin embargo, dadas las características concretas y particulares de cada caso, se amerita su procedencia para evitar un perjuicio irremediable¹. (Al respecto ver sentencias T-896 de 2011; T-562 de 2010; y T-844 de 2012).

Sumado a lo anterior también tenemos que pese a la existencia de los medios de defensa judicial (proceso ordinario laboral, acción ejecutiva, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros) también procede la acción de amparo cuando esos mecanismos judiciales no son idóneos para otorgar un amparo integral, para lo cual corresponde al juez constitucional verificar la idoneidad y eficacia de la acción ordinaria:

En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio

¹ Sentencia T-260 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral. Sentencia SU961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Lo anterior permite concluir al despacho que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando a través de ella se sustituyen los medios de defensa ordinarios.

Partiendo de lo dicho, tenemos que para el caso concreto la parte actora cuenta con las acciones judiciales para efectivizar su protección, la cual dependerá del tipo de vinculación del accionante para efectos de definir la competencia, la cual puede corresponder a un juez ordinario laboral o a un juez contencioso, al respecto se cita Sentencia 01597 de 2017 Consejo de Estado (Nro. Interno 4325-2014):

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual.

Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le reconoció la pensión de jubilación al demandado.

Entonces, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine.

Según lo anterior, no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de amparo, ya que la parte actora cuenta con las acciones jurisdiccionales las cuales puede ejercer ante el juez natural. Y que según el escrito de tutela ya adelanta varias acciones ante los juzgados del país.

Ahora bien, como lo que se pretende es el reconocimiento y pago de la pensión resulta necesario señalar lo siguiente.

5.2 Procedencia excepcional para el reconocimiento de la pensión de vejez.

En relación con el reconocimiento pensional por vía de tutela, la sentencia T- 110 de 2005 señaló que la acción de tutela resulta procedente para ordenar la reliquidación de pensiones únicamente cuando se advierta la inminencia de un perjuicio irremediable, siendo aplicable la excepción establecida en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política. Para ello existen unos requisitos de procedencia de la acción:

“Para que la acción de tutela sea procedente en casos como los que aquí se debaten es menester que:

(i) el interesado **haya agotado los recursos en sede administrativa** ante la entidad responsable del suministro de la prestación y ésta se mantenga en su posición de negar la petición;

(ii) Se **haya hecho uso de los mecanismos judiciales** ordinarios para la satisfacción de la pretensión o el accionante estuviere en tiempo para ello, a menos que resultare imposible acudir a los mismos por motivos ajenos a la voluntad del afectado;

(iii) se demuestren las **condiciones materiales que permitan predicar la inminencia de un perjuicio irremediable** y por ende la procedencia del amparo transitorio, como son la condición de persona de la tercera edad y la vulneración de los derechos a la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, el mínimo vital y la salud en conexidad con el derecho a la vida, y no simplemente discrepancias jurídicas; y

(iii) se acredite que someter la pretensión del accionante a su resolución a través del proceso ordinario constituiría una carga excesiva de acuerdo a sus condiciones particulares.”

En el mismo sentido la sentencia T-1022 de 2002 señaló que a acción de tutela es un mecanismo que, de forma general, resulta inidóneo para obtener el reconocimiento de derechos pensionales al ser éste un asunto connatural a la discusión sobre derechos de carácter legal, donde existen mecanismos de defensa, tanto en sede administrativa como judicial, diseñados para tal fin.

Frente a los presupuestos plausibles señalados por la jurisprudencia: que se **“haya agotado los recursos en sede administrativa ante la entidad responsable del suministro de la prestación y ésta se mantenga en su posición de negar la petición”**, se evidencia que existe un inconveniente frente a las cotizaciones realizadas en por el Municipio de Riosucio Caldas, según versiones de la entidad accionada y la Dirección General de Regulación Económica y Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En este entendido, es claro que no ha culminado los trámites en sede administrativa para acreditar los requisitos necesarios para acceder la pensión, esto por cuando no existe certeza en relación con las semanas cotizadas, al presentar cotizaciones simultaneas con sus empleadores.

Ahora bien, con respecto al posible acaecimiento de un perjuicio irremediable no encontró el despacho razones justificadas de un perjuicio inminente, grave, urgente que haga impostergable y necesaria alguna orden en sede constitucional con miras a otorgar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. La Corte Constitucional, en la sentencia T-007 de 2006, la Corte Constitucional enfatizó este aspecto así:

5.3. Se demuestren las condiciones materiales que permitan predicar la inminencia de un perjuicio irremediable y por ende la procedencia del amparo transitorio, como son la condición de persona de la tercera edad y la vulneración de los derechos a la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, el mínimo vital y la salud en conexidad con el derecho a la vida, y no simplemente discrepancias jurídicas. Si la controversia gravita sólo en ellas, ésta será un asunto litigioso que, como ya se indicó, escapa de la competencia del amparo constitucional". (subraya propia).

En este entendido, no se acreditó el elemento subjetivo de “**condiciones materiales que permitan predicar la inminencia de un perjuicio irremediable** y por ende la procedencia del amparo transitorio”.

En resumen, para este despacho no se cumplen con los requisitos mínimos de procedencia de un estudio de fondo, toda vez que el accionante cuenta con los mecanismos judiciales para efectivizar sus derechos y no se acredita un perjuicio irremediable que amerite algún pronunciamiento en sede de tutela con respecto al reconocimiento y pago de derechos pensionales como mecanismo transitorio.

En gracia de discusión, aún en el evento que se cumplieran con los presupuestos para la procedencia excepcional de la tutela, - que no se acreditan en el presente caso -, del análisis probatorio se vislumbra que el accionante **no cumple con los requisitos para el reconocimiento pensional**, pues se encuentran en entredicho las cotizaciones del **12/08/1981 al 12/07/1984**, laborados por el accionante para *para la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION y MUNICIPIO DE RIOSUCIO*, de manera que aún bajo este supuesto, tampoco sería posible ordenar un reconocimiento pensional, pues el Juez Constitucional se encuentra en la obligación de verificar los requisitos. Si bien el impulso probatorio en materia de tutela es oficioso, dado el breve término en el cual debe emitirse decisión de fondo en la acción, que hace imposible agotar un periodo probatorio acorde con la rigurosidad que exige del fallador emitir una decisión de fondo en torno a un derecho pensional, correspondía a la parte actora aportar los elementos de juicio que permitan concluir el lleno de los requisitos para acceder a la pensión, aspecto que no fue acreditado.

Para el despacho es claro que se presenta una colisión entre los hechos expuestos por la accionada y los fundamentos jurídicos presentados por el accionante, por cuanto afirma que cumple la totalidad de requisitos, máxime cuando el actor reclama una pensión de vejez a la accionada UGPP, a pesar de encontrarse afiliado a una AFP PORVENIR S.A.

Los argumentos presentados por las entidades, según las cuales no son responsables de reconocer derechos pensionales al señor RENE ANTONIO VILLADA, exceden el ámbito de competencia del Juez de Tutela –*tal como fue estudiado en la procedencia*-desatar tal controversia. Máxime cuando, dado el carácter expedido de la acción de amparo, no se cuenta con el suficiente material probatorio que permita establecer que efectivamente el accionante tiene derecho a la pensión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

6. FALLA:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE para obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, al no acreditarse los requisitos señalados en la jurisprudencia, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal, en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Cuarto: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal. una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO

Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d8ed55692abaa3663f4337c89f086f7a7c662eb442ef2bdb11977e1265ddce

Documento firmado electrónicamente en 05-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio Caldas

cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a resolver en torno a la impugnación presentada por la accionante **Martha Edilia González De Agudelo**, a la sentencia de tutela emitida el 18 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, donde es accionado el **Grupo Empresarial Protección LTDA**.

1. ANTECEDENTES:

En fallo proferido el 18 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, declarar como hecho superado la acción de tutela instaurada por la accionante.

2. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionante, argumenta su inconformidad, en el escrito de impugnación con la decisión del juez de conocimiento de tutela. Considera que el derecho de petición le fue contestado de manera incompleta en relación a su solicitud de retiro definitivo y voluntario, toda vez que no fue aceptado la terminación del contrato.

Solicita, se le tutele el derecho a la igualdad y de petición, y se ordene a la accionada de respuesta de fondo, se ordene su retiro definitivo y voluntario así como la cancelación de los contratos de seguros 42346 y 35773, por no ser su interés continuar con lo pactado.

3. CONSIDERACIONES

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier

autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

En el escrito de impugnación la parte accionante, manifiesta su inconformidad con el fallo dictado en trámite de tutela, manifestando que la accionada no le dio el trámite a la solicitud de terminación de los contratos que suscribió con esa empresa.

3.1 El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición que consiste, básicamente, en el derecho de obtener una respuesta oportuna y concreta a las peticiones realizadas ante las entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas.

Al respecto la Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento *de fondo*, conforme las características recién mencionadas.

Por otro lado, al tratarse de un derecho fundamental, el legislador reguló su ejercicio a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015¹. Esta ley señala que, por regla general, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información (10 días); y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días).

Además, el legislador previó que en los casos en los que no sea posible atender el término legal, la autoridad debe informar tal situación al interesado, expresando los motivos de la tardanza y señalando el plazo razonable en que se dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

En relación con el ejercicio del derecho de petición ante instituciones privadas, el artículo 32 de la ley en cita, establece que podrá ejercerse ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Además, dispuso que puede promoverse ante personas naturales cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

En conclusión, el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. El legislador estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

Ahora bien, la parte actora, se duele en este trámite de las respuestas emitidas por la accionada, por no coincidir con su deseo de dar por terminados los contratos suscritos.

¹ Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Ahora bien, en tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, el alto tribunal en Sentencias T-442 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Sala Tercera de Revisión y T-058 de 2016, ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran básicamente previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento. Ellos se caracterizan por contemplar instrumentos y herramientas para que los interesados tengan la oportunidad de reclamar sus derechos y, si es del caso, formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de la *litis*. Por lo demás, en dichas vías se otorgan amplias oportunidades para solicitar o controvertir pruebas y si se considera necesario interponer recursos.

Ante esta realidad, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en aquellos casos en que por el incumplimiento de las obligaciones contractuales que le asisten a la aseguradora, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante.

Tal como lo informa la impugnante en su escrito, recibió respuesta a sus solicitudes del 02 de agosto y 07 de septiembre de 2022, en las cuales le informaron según la actora no le indicaron que el nexo contractual había concluido, por lo que pretende que sea esta instancia quien dé por terminados los contratos exequiales que suscribió. Lo que permite concluir a esta célula judicial que el derecho fundamental a recibir respuesta de una petición interpuesta, no ha sido vulnerado y por tanto, no cabe la protección constitucional invocada, por cuanto la acción de tutela no es procedente para alcanzar efectos que persigue la solicitante.

3.2 Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos, pero se requiere evitar un perjuicio irremediable, o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, la impugnante, dentro este mecanismo constitucional no ha demostrado cual es perjuicio irremediable que le causa, la no terminación de los contratos de seguro suscritos con la accionada Grupo Empresarial Protección Ltda.

Por lo que no es posible por medio de esta acción convertir las condiciones plasmadas en la convención suscrita, y si le asiste o no razón a la actora, para dar por terminado los contratos que solicita su terminación, cuando puede acudir a justicia ordinaria, y reclamar los derechos que hoy considera vulnerados.

Así las cosas y sin necesidad de otros argumentos, esta judicatura **CONFIRMARÁ** el fallo de acción de tutela emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, el 18 de noviembre del año que transcurre.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

4. FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, el día 18 de noviembre de 2022 en acción de tutela donde es accionante **MARTHA EDILIA GONZALEZ DE AGUDELO**, accionado el **GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA.**

Segundo: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

Tercero: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e4f137b956c4dd2bd82d23df6b3dc5073bee665c04fd14a6580ce83587f895

Documento firmado electrónicamente en 05-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio Caldas

cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
17 777 40 89 001 2022 00163 02

1. OBJETO A DECIDIR

Se resuelve por el presente auto el trámite incidental de desacato que ha llegado a éste despacho, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, a surtir el grado jurisdiccional de consulta, en la cual se impone sanción de arresto y multa a los señores **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ**, representante legal para asuntos judiciales y de tutela y **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, representante legal y presidente de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.** por incumplimiento al fallo de tutela emitido por esa agencia judicial el 25 de mayo de 2022.

2. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

En auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2022; el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, decidió sancionar por desacato a los señores **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ** y **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** representante legal para asuntos judiciales y de tutela y presidente y representante legal de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, por incumplimiento a un fallo de tutela; consistente en dos (02) días de arresto y multa equivalente a 52,62 UVT vigentes, como consecuencia del incidente de desacato a sentencia de acción de tutela donde es accionante la señora **GLORIA DEL CARMEN MEJIA ALZATE**.

Como fundamento de la sanción impuesta el a quo manifestó que, la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S** incumplió e incumple la orden que le dio la jurisdicción constitucional estando demostrado que hasta el momento no ha acatado la decisión de tutela de fecha 25 de mayo de 2022, para autorizar y realizar efectivamente los servicios de salud, *cita por la especialidad de anestesiología, reemplazo total de rodilla con reconstrucción de los tres componentes (femoral, tibial, patelar)*, así como el suministro de *prótesis de revisión de rodilla constreñida conos de reconstrucción tibial*, como parte del tratamiento integral para el diagnóstico **GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL**; incumplimiento de la accionada con el que se continúan vulnerando derechos fundamentales a su afiliada por negligencia de la eps. Señaló además que la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento injustificado de la orden judicial proferida a favor de **GLORIA DEL CARMEN MEJIA ALZATE**, es del representante legal para asuntos judiciales y el del presidente y representante legal de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, en tanto son los llamados legalmente a cumplir con el fallo, pues son quienes tienen el deber de garantizar y satisfacer el derecho de salud en forma adecuada y oportuna, sin dilaciones.

3. CONSULTA DE LA DECISIÓN

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; consagró expresamente el trámite procedimental de consulta de la decisión que impone una sanción por desacato a fin de mantener las garantías de los derechos fundamentales de la sanción por incumplimiento a una orden en sentencia de tutela y de eso nos ocuparemos enseguida.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El incidente de desacato: Al tenor del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez”* que profirió la orden, mediante trámite incidental; *“en razón a lo cual no existe duda de que la competencia para resolver el incidente propuesto está radicada en cabeza del mismo juzgador o sentenciador que resolvió la tutela a favor de su promotor, salvedad hecha de las órdenes de protección impartidas con ocasión de la impugnación formulada contra el fallo denegatorio del amparo, porque en tal caso, la resolución de la actuación incidental corresponde al juzgador de la primera instancia”* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Es menester indicar que el fallo emitido en el ámbito de la acción de tutela *“no sólo goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Carta Política y estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, se reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento”* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Igualmente, por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que *“... su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutoria de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento”*. (ídem).

Así las cosas, el análisis se ciñe a efectuar un ejercicio de comparación o cotejo, entre lo dispuesto en la decisión emitida dentro del memorado proceso constitucional y la conducta, calificada como indiferente, negligente o insuficiente, que se reprocha, dado que como lo indicó la Sala de Casación Civil de la CSJ al resolver un asunto de igual naturaleza al que ahora se examina expreso: *«el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional»*

(CSJ ATC de 13 de ene. de 2000, rad. 8150, se subraya, reiterado entre otras, en ATC3599-2016, 9 jun.).

Con base en las anteriores premisas, para establecer si en el caso *sub examine* los convocados atendieron la orden constitucional y como quiera que el alcance de la protección brindada constituye la base para ello, esto es la sentencia del 25 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

Ahora bien, sin mayores consideraciones frente al particular, por innecesarias, previa revisión del expediente contentivo del incidente de desacato, relevando que ningún pronunciamiento efectuaron los sancionados con miras a controvertir lo afirmado por su antagonista, ni tampoco aportaron prueba alguna para acreditar el cumplimiento del fallo o para justificar la falta de acatamiento de las órdenes allí dispuestas, deviene paladino que el gerente departamental en Caldas y el representante legal para asuntos judiciales de **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, accionada y obligada por el vínculo contractual que los ata, no han atendido aún lo determinado por la jurisdicción constitucional en el caso concreto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que como parte del tratamiento ordenado a la paciente **GLORIA DEL CARMEN MEJIA ALZATE**, la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.** debió hacer efectiva la autorización. entrega de insumo y la realización de los servicios de salud *cita médica por la especialidad de anestesiología, reemplazo total de rodilla con reconstrucción de los tres componentes (femoral, tibial, patelar)*, así como el suministro de *prótesis de revisión de rodilla constreñida conos de reconstrucción tibial*, de lo que no hay evidencia del cumplimiento por parte de la sancionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, situación que mantiene el quebrantamiento de los derechos fundamentales de la vulnerada, y el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, sin que a la fecha se hayan esgrimido razones válidas atendibles para la omisión de la efectiva entrega del insumo.

Por lo expuesto, esta célula **confirmará** la providencia objeto de consulta, auto de fecha 28 de noviembre de 2022; ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada **ASMETSALUD EPS S.A.S.** desacató la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

Se instará al Juzgado de Tutela con la orden impartida por la Corte Constitucional en **Sentencia C-367 de 2014**. M.P. Mauricio González Cuervo y a lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al representante legal para asuntos judiciales **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ** (C.C. 79'459.689), y al presidente y representante legal **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** (C.C. 76'267.910), de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**, a través de la providencia del veintiocho (28) de noviembre de 2022 en el incidente por desacato de un fallo de tutela, tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, antelado por **GLORIA DEL CARMEN MEJIA ALZATE**, accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la obligada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, que debe **CUMPLIR DE INMEDIATO** el fallo de tutela de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

TERCERO: CONMÍNASE al representante legal para asuntos judiciales **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, y al y al presidente y representante legal **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** (C.C. 76'267.910), funcionarios de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, para que en lo sucesivo acaten oportunamente las órdenes judiciales y velen porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: INSTAR al Juzgado de Tutela a cumplir con la orden impartida por la Corte Constitucional en **Sentencia C-367 de 2014**. M.P. Mauricio González Cuervo y a lo reglado en el **artículo 86** de la Constitución Nacional y **no exceder los términos legales**.

QUINTO: En firme esta decisión devuélvase a la oficina de origen previa anotación en los libros radicadores de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO

Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e213bbf83e0594d9bcdf9ca3cefd6bfcc4010f101287e4ab33c9eee2e16c05c9

Documento firmado electrónicamente en 05-12-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de diciembre de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada los demandados **Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez** en pro de los demandantes, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 3.300.000

Total: \$ 3.300.000

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00224-00

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **Claudia Andrea Gutiérrez Heredia y otros** contra **Hèctor Ovidio Henao Loaiza y otro** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b0f629106306895198960f8003287cb7ca57b5b8446834a18a0725748fa75c4
Documento firmado electrónicamente en 05-12-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de diciembre de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se encuentra pendiente de practicar ninguna prueba.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00161-00

Vencido como se encuentra el término para practicar pruebas en esta acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **Susuerte S.A.**, se deja el expediente en la secretaría a disposición de las partes por el término común de **cinco (5) días** para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionada: Susuerte S.A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01a4e739168ddf47fd4200f7d1acd396e7adb981d738bf87b4ce4c15a2677
883**

Documento firmado electrónicamente en 05-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Trámite: Ejecución a continuación
Demandante: Luis Gonzaga de Jesús Henao Ossa
Demandados: Aldemar Salinas Ibague y otros
Interlocutorio No. 423

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de diciembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en tiempo oportuno el apoderado de la parte ejecutante se pronunció del recurso presentado por la parte ejecutada.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2016-00129-00
Riosucio, Caldas, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver recurso de reposición frente al auto que declara improcedente la nulidad formulada por los ejecutados, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía iniciado por el señor Luis Gonzaga de Jesús Henao Ossa contra Aldemar Salinas Ibagué y diana Cecilia Flórez Valencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda fue presentada a través de apoderado judicial y de la cual se libró mandamiento de pago el 21 de julio de 2016, por la suma de \$100.000.000 millones y por la suma de \$44.468.000.

2.2. Decisión contra la cual se impetro recurso de reposición, el cual fue negado mediante proveído del 03 de noviembre de 2016, las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado fueron denominadas “Cobro de lo no debido”, “abono parcial de la deuda”, “mala fe de la parte demandante” “enriquecimiento sin causa”, “cobro de interés de usura”.

2.3. En audiencia del 30 de enero de 2017, el despacho adelantó un saneamiento del proceso, ordenando librar mandamiento de pago por la suma de \$95.000.000 y \$55.000.000, y posterior dicta sentencia declarando parcialmente prosperas las excepciones de “mala fe de la parte demandante” y “enriquecimiento sin causa”, y no prosperas las demás., así como tener en cuenta un abono a capital, decisión contra la cual no se presentaron recurso.

2.4. Después de algunas actuaciones, se ha fijado fecha para remate, sin que hasta el momento exista algún postor.

2.5. A través de correo electrónico del 26 de octubre de 2022, la parte ejecutada a través de apoderado judicial allega escrito de nulidad.

2.6. Mediante providencia del 10 de noviembre del año en curso, se negó por improcedente la nulidad presentada por los ejecutados, decisión contra la cual se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Hace una síntesis de las actuaciones adelantadas al interior del trámite ejecutivo, adicional a ello, argumenta la necesidad de haber escuchado al señor Luis Gonzaga de Jesús Henao Ossa en declaración para este trámite incidental, además refiere que este despacho tiene poderes de instrucción y búsqueda de la verdad, y por tanto esta facultada para decretar las pruebas de oficio.

Adicional a ello, manifiesta que existe una prueba sobreviniente que fue el recaudo que se hizo a través de la comisión de disciplina judicial, donde se pudo establecer claramente la verdad de los hechos de la demanda, además que el nuevo mandamiento de pago no concuerda con las pretensiones de la demanda.

Por ende, solicita reponer la sentencia (Sic) proferida por su despacho el 10 de noviembre del año 2022, recaudando la prueba de interrogatorio de parte con el fin de hacer claridad a este proceso, y decretar la nulidad de lo actuado y ordenar rehacer las actuaciones respectivas.

4. **DESCORRE TRASLADO PARTE EJECUTANTE**

La parte demandada una vez notificada del mandamiento de pago, propuso las excepciones de fondo o merito, las cuales fueron resueltas en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, y pretenden impugnarla mediante una NULIDAD, afincando su argumento en el proceso disciplinario seguido contra el anterior apoderado judicial de la parte ejecutante.

Debe recordarse que este no es el momento procesal oportuno para controvertir la sentencia de que ahora se duelen los demandados, puesto valga rememorar que la misma no fue impugnada en su momento.

5. **CONSIDERACIONES:**

El despacho estima conveniente establecer como problema jurídico el siguiente, ¿Es procedente reponer el auto de fecha 10 de noviembre del año en curso y en su lugar declarar la nulidad desde el auto que libro mandamiento pago?

La tesis del despacho a dicho interrogante es negativa, tal como pasa a exponerse.

Argumenta la parte actora que el mandamiento de pago proferido en audiencia no coincide con las pretensiones de la demanda, lo cual claramente se torna extemporáneo, pues como bien lo argumenta el ejecutante, el momento procesal oportuno para discutir estos aspectos era al darse el traslado de la demanda, atendiendo los medios exceptivos del caso, y no cuando han transcurrido más de 6 años desde ese acontecimiento.

Ahora, discute el apoderado judicial de la parte actora la negativa del despacho en decretar la prueba solicitado con el escrito de nulidad y que concretamente tiene que ver con escuchar en interrogatorio de parte al señor Luis Gonzaga de Jesús Henao, lo cual, como evidentemente se expuso en el auto de discordia, no obró un argumento claro por parte del recurrente para decretar el mismo, al tiempo que este despacho no lo considero necesario para resolver la nulidad pretendida.

Sumado a ello, se tiene que, la parte ejecutada con el escrito de nulidad presentó prueba documental que sirvió para sancionar al apoderado judicial, y entre ellas siete (7) grabaciones que dan cuenta del transcurrir del trámite disciplinario, lo cual pretende sea su fundamento en la nulidad por ser una prueba sobreviniente, pruebas analizadas por parte de esta judicatura para determinar la improcedencia de la solicitud de nulidad.

En ese orden, se itera, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso, existen unas oportunidades probatorias, y a fin de que las mismas sean apreciadas por el juez, deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello.

Por ende, si bien, como lo refiere el apoderado judicial es deber del juez decretar las pruebas que se estimen necesarias, también lo es, que ello debe ser dado dentro de los términos procesales para ello, y además debe ser estrictamente útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, aspecto que claramente no se avizoro en esta instancia, pues contrario a ello, con lo aportado por el solicitante y el proceso mismo, se concluyó la improcedencia de la solicitud de nulidad.

En la providencia objeto de debate, se analizó cada una de las causales que se consideran por parte de los ejecutados conducen a una nulidad, concluyéndose que ninguna de ellas se ha presentado al interior de este proceso, y menos que este sea el momento procesal para proponerlas, pues lo que busca el solicitante es retrotraer un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada y que se itera, ninguna de las causales alegadas como nulas han surgido de la sentencia.

En ese sentido, no se vislumbra que los argumentos expuestos por el recurrente logren atender de manera satisfactoria o conduzcan a que este despacho cambie de postura, pues son los mismos argumentos que ya fueron analizados al momento de negar la nulidad, y que se consideran no son suficientes para adelantar un ordenamiento de esa magnitud.

Sin mas consideraciones, no se repondrá el auto confutado, y se concede la apelación presentada de manera subsidiaria, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Sin más considerando, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

6. **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de noviembre del presente año, que negó la nulidad presentada por los ejecutados dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía adelantado por **Luis Gonzaga de Jesús Henao Ossa** en contra de **Aldemar Salinas Ibague y Diana Cecilia Flores Valencia**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente al auto referido en el ordinal anterior, remitir el expediente completo de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- de la ciudad de Manizales, Caldas, a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9818a1afe210699a87967ea7b1a4e005d5d904d5e1c522586e5eebfef9e16a8
Documento firmado electrónicamente en 05-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>